



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD/
INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA
OFICINA DEL C. ENCARGADO
DEL DESPACHO**

**OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V.
en participación conjunta con la
empresa SOLMEX INGENIERÍA, S. DE
R.L. DE C.V.**

Vs

**SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
GERIATRÍA DE LA SECRETARÍA
DE SALUD.**

Expediente: I-015/2020

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-015/2020, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA OBRAS Y SERVICIOS JISA, S. A. DE C.V., EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA EMPRESA SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V., EN CONTRA DEL FALLO DE DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-012NCE999-E26-2020, RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE LOS "TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL INGER", CONVOCADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA (INGER), Y; -----

RESULTANDOS

1.- Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de veinticinco anterior, presentado por los representantes legales de las empresas **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V. y SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, interponiendo inconformidad en forma conjunta en contra del Fallo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, emitido en la Licitación Pública Nacional Número **LO-012NCE999-E26-2020**, relativo a la contratación de los "*Trabajos Generales de Obra para las Áreas Exteriores del INGER*", convocada por el Instituto Nacional de Geriatria, aperturándose el expediente de inconformidad número **I-015/2020**; en términos del artículo 84, fracción I, quinto y penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se requirió a los promoventes para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhibieran original y/o copia certificada de la Escritura pública número 82, 277, por ser únicamente exhibida en copia simple. -----

2.- Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por esta autoridad, y se admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa denominada **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A DE C.V., en participación conjunta con la empresa SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante común, en contra del Fallo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, emitido en la Licitación Pública Nacional Número **LO-012NCE999-E26-2020**, relativo a la contratación de los "*Trabajos Generales de Obra para las Áreas Exteriores del INGER*", convocada por el Instituto Nacional de Geriatria; *por tal motivo*, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Convocante, a efecto de que rindiera los respectivos informes previo y circunstanciado en los términos de Ley y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia; en dicho proveído, se negó provisionalmente la suspensión petitionada, el cual fue notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, a la Convocante y al representante legal de la empresa inconforme, a través de los oficios **OIC-TOIC-INGER-61-2020** y **OIC-TOIC-INGER-62-2020**, ambos del ocho del mencionado mes y año. -----



3.- Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio **INGER-DG-SA-374-2020**, de veintitrés del mismo mes y año, por el cual, la Convocante rindió su **informe previo** respecto de la Licitación Pública Nacional Número **LO-012NCE999-E26-2020**, relativo a la contratación de los "Trabajos Generales de Obra para las Áreas Exteriores del INGER", convocada por el Instituto Nacional de Geriatria, informando que el procedimiento de contratación fue declarado desierto de conformidad con el Acta de Fallo de dieciocho de agosto de dos mil veinte; que el presupuesto autorizado para la contratación fue de \$24'280,618.20 (Veinticuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos dieciocho pesos 20/100 M.N.). - - - - -

Acuerdo que fue notificado a la Convocante y a la empresa inconforme el siete y ocho de octubre del año en curso, mediante oficios números **OIC-TOIC-INGER-78-2020** y **OIC-TOIC-INGER-79-2020**, ambos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte. - - - - -

4.- El dos de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio de fecha veintiocho de septiembre del mencionado año, mediante el cual, la Subdirectora de Administración de la Dirección General del Instituto Nacional de Geriatria, rindió el **informe circunstanciado**, respecto de la inconformidad promovida por la empresa **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A DE C.V.**, en participación conjunta con la empresa **SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra del Acta de Fallo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Número **LO-012NCE999-E26-2020**, relativa a la contratación de los "Trabajos Generales de Obra para las Áreas Exteriores del INGER", convocada por el Instituto Nacional de Geriatria, remitiendo copia certificada de la documentación relacionada con dicho procedimiento de contratación. - - - - -

5.- Mediante proveído de diecinueve de octubre del año en curso, esta Titularidad del Órgano Interno de Control, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la empresa **OBRAS Y SERVICIO JISA, S.A.**, en participación conjunta con la empresa **SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de sus escritos de inconformidad, así como aquellas ofrecidas por la Convocante, mediante oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veinte; determinación que fue notificada por rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. - - - - -

Habiendo quedado desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 282 de su respectivo Reglamento, se puso a disposición de las partes, las actuaciones del expediente, para que presentaran sus alegatos por escrito; periodo que transcurrió del veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil veinte. - - - - -

6.- Mediante proveído de veintisiete de octubre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho otorgado a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito. - - - - -

7.- En virtud de no existir diligencia por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Titularidad del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -



CONSIDERANDOS

I.- Preceptos Legales en que se funda la competencia para resolver el asunto. El suscrito Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y encargado del despacho del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Geriatria, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, de conformidad con el oficio **CGOVC/113/D-466/2018** de trece de diciembre de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción IV, 13, 83 fracción III, 89, 90 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, 37, primer párrafo y fracción XXVII, en relación con el artículo 38, fracción III, punto 10 y 40 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, 5, fracción IV Bis, 33 y 34, fracción VI de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud. - - - - -

II.- Análisis de las Causas de Improcedencia y Motivos de Sobreseimiento. En virtud de que las causales de improcedencia de la instancia, constituyen una cuestión de orden público y estudio preferente, mismas que de actualizarse darán lugar al sobreseimiento del presente asunto, esta autoridad procede a su estudio; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo VII, mayo de 1991, página 95, que a continuación se transcribe: - - - - -

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Asimismo, lo anterior se apoya en la Jurisprudencia II.3o. J/58, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 214593consultable en el Número 70, Octubre de 1993, Materia Común, página 57, que dispone: - - - - -

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente".

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia, entrañan una cuestión de orden público, mismas que deben ser abordadas incluso de oficio por la autoridad que conozca del asunto sometido a su potestad, ya que de actualizarse alguna de ellas, impediría a esta Titularidad del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, analizar los motivos de inconformidad planteados por las impetrantes, los que se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad del Acta de Fallo dictada en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Número **LO-012NCE999-E26-2020**, relativa a la contratación de los **"TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL INGER"**, convocada por el Instituto Nacional de Geriatria (INGER), razón por la cual, esta autoridad procede a analizar si en la especie, se configura alguna de las hipótesis de improcedencia y motivo de sobreseimiento que establecen los artículos 85 y 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los hechos que se narran



a continuación. -----

A través de su escrito de veinticinco de agosto de dos mil veinte, los representantes de las empresas **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V. en participación conjunta con SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, se inconformaron en contra del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Número **LO-012NCE999-E26-2020**, relativa a la contratación de los "TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL INGER", convocada por el Instituto Nacional de Geriatria (INGER), misma que fue admitida por ésta Titularidad, asignándole el número de expediente **I-015/2020**. -----

Al respecto, la Convocante, mediante el oficio número **INGER-DG-SA-374-2020** de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, **rindió su informe previo**, precisando lo siguiente: -----

"1. El procedimiento de contratación origen de la presente inconformidad, fue declarado desierto, como consta en el Acta de Fallo de fecha 18 de agosto de 2020..."

De igual forma, por diverso oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Subdirectora de Administración en el Instituto Nacional de Geriatria rindió su **informe circunstanciado**, ratificando que el procedimiento que nos ocupa se declaró desierto, **en virtud de que parte de las propuestas presentadas por los licitantes no resultaron solventes y otras omitieron la entrega de la documentación establecida como obligatoria**, tal y como se transcribe a continuación: -----

"Con fecha 18 de agosto del año en curso, esta convocante emitió el fallo de la Licitación Pública Nacional LO-012NCE999-E26-2020, en la que determinó declarar desierto el procedimiento de contratación de los Trabajos Generales de Obra para las áreas Exteriores de este Instituto, en virtud de que parte de las propuestas presentadas por los licitantes no resultaron solventes y otras omitieron la entrega de documentación establecida como obligatoria."

Documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con el artículo 13 de dicho ordenamiento legal. -----

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el Fallo de dieciocho de agosto del año en curso, con fundamento en el numeral 40 de la ley de la materia, se declaró desierta la Licitación Pública Nacional **LO-012NCE999-E26-2020**, con lo cual se concluyó el citado procedimiento de contratación y por lo tanto, dejó de existir su objeto y materia, de ahí que a juicio de esta autoridad resolutoria, se actualiza causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que establecen los artículos 85, fracción III, en relación con el diverso 86, fracción III ambos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente señalan: -----

"Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas"

Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 83 de esta Ley;***



- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. *El inconforme desista expresamente;*
- II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 83 de esta Ley, y*
- III. **Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior"**

Por disposición legal, la instancia de inconformidad prevista por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es improcedente contra los actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual derivan y que la autoridad que conozca de ella, al encontrar un motivo manifiesto de improcedencia deberá sobreseer la instancia. -----

Así las cosas, toda vez que el acto que la empresa **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con la diversa **SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, pretende combatir a través de la presente instancia el desechamiento de su propuesta contenido en el fallo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, ya no podría surtir efecto alguno su estudio y valoración al haberse declarado desierto el procedimiento de contratación **LO-012NCE999-E26-2020**, referente a los "TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL INGER", pues conforme al informe previo emitido por la Convocante. -----

Además de lo anterior a la fecha, se **inició un nuevo procedimiento de contratación con el mismo objeto**, y para demostrarlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones normativas de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según su numeral 13, esta Titularidad realizó una consulta el diecinueve de octubre del presente año, al sistema de información pública CompraNet, donde se advirtió que el Instituto Nacional de Geriatria para la realización de los "TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL INGER", además de declarar desierto el procedimiento de contratación **LO-012NCE999-E26-2020**, convocó a un nuevo procedimiento de contratación identificado con el número LO-012NCE999-E27-2020, en el cual el pasado diez de septiembre del presente año, se emitió el fallo respectivo **en el que además se aprecia la participación de las empresas inconformes, consistiendo indudablemente la celebración de este nuevo procedimiento**, tal cual se podrá desprender de las imágenes que se reproducen a continuación:



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD/
INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA
OFICINA DEL C. ENCARGADO
DEL DESPACHO

7/12

Expediente: I-015/2020

SALUD

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICINA DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO

ACTA DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL
INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA
No. LO-012NCE999-E27-2020

proposición, se desechan las propuestas económica de los licitantes **KN & ASOCIADOS ARQUITECTUM, S.A. DE C.V. y OBRAS Y SERVICIOS ISA, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON SOLMEX INGENIERÍA, S. DE RL. DE C.V.**, por la omisión de elementos técnicos que afectan directamente la solvencia de su propuesta

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 315.2 de la convocatoria, el cálculo de los puntos porcentuales que corresponden a la propuesta Económica queda como sigue:

PPAJ = $50(PSPMB/PPJ)$ Para toda j = 1, 2, ... n
Donde:
PPAJ = Puntuación a asignar a la proposición "j" por el precio ofertado.
PSPMB = Proposición Solvente cuyo Precio es el Más Bajo;
PPJ = Precio de la Proposición "j", y

SOLUCIONES INTEGRALES DE PROYECTOS AVANZADOS S.A. DE C.V.	50 X	$\frac{519,574,908.18}{516,829,527.15}$	= 49.16 puntos
COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA VYM, S.A. DE C.V.	50 X	$\frac{519,514,208.18}{516,614,908.18}$	= 50 puntos

La puntuación total queda de la siguiente manera:

SOLUCIONES INTEGRALES DE PROYECTOS AVANZADOS S.A. DE C.V.			COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA VYM, S.A. DE C.V.		
Técnica	Económica	Total	Técnica	Económica	Total
33.50	49.16	82.66	48.00	50.00	98.00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley, el C. Encargado del Despacho autoriza para la realización de los **TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA** a **COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA VYM, S.A. DE C.V.**, toda vez que cumplió con las condiciones legales, técnicas, administrativas y económicas conforme al procedimiento evaluativo previsto dentro de este procedimiento con un monto total de adjudicación de **\$10,514,908.18** (diecho millones quinientos catorce mil novecientos ocho pesos 16/100 M.N.), antes de IVA.

Resulta evidente para esta Titularidad que la determinación de desechar la propuesta de las empresas inconformes contenida en el fallo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictado en la Licitación Pública Nacional identificada con el número **LO-012NCE999-E26-2020**, convocada para los "**TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL INGER**", por el Instituto Nacional de Geriatria (INGER), ya no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber dejado de existir el objeto y la materia del procedimiento de contratación del cual derivó, entendiéndose que el objeto, se encuentra constituido por los derechos y obligaciones que el mismo establece y que no lograran materializarse al haberse declarado desierta la licitación en cita, mientras que la materia, que es concebida como el contenido del acto, es decir, aquello sobre lo que incidía el procedimiento de contratación, fue sustituida por los actos de la diversa licitación número **LO-012NCE999-E27-2020**, los cuales no pueden ser afectados con motivo de la presente instancia. -----

Ante esto resulta improcedente la presente inconformidad porque, la resolución que se llegare a emitir en cuanto al fondo del asunto carecería de efectos prácticos, por haberse materializado la realización de un nuevo procedimiento de contratación en el cual participaron las empresas inconformes, consistiendo su realización, dejando de existir el objeto del procedimiento de contratación del cual derivó la presente inconformidad **I-015/2020**, esto es, la Licitación Pública Nacional identificada con el número **LO-012NCE999-E26-2020**. -----

La razón de ser de la improcedencia en cuestión radica en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto legal o material alguno al haberse extinguido el objeto del procedimiento de licitación, máxime que en el caso que nos ocupa la Convocante realizó un nuevo procedimiento de contratación, es decir, la diversa Licitación número **LO-012NCE999-E27-2020**, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de los motivos de inconformidad formulados en la presente instancia, pues de hacerlo, podría afectarse ese nuevo procedimiento de contratación, lo que jurídicamente no es admisible. -----



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, procede decretarse el sobreseimiento de la instancia, ya que durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, sobrevino la causa de improcedencia prevista en el artículo 86, fracción III ambos de la Ley en cita. -----

Sirven de apoyo a lo anterior por *analogía*, el criterio vertido en la tesis de jurisprudencia 2a. XCIX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Segunda Sala, página 357, que expresa: -----

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que **la causa de improcedencia** prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, **se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió,** por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”

Robustece lo anterior, por analogía, la Tesis: I.11o.C.28 K (10a.) sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1065, con número de registro 2018570, que establece: -----

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVEÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La causal de improcedencia consiste en que **cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, el juicio de amparo será improcedente si de concederlo se afectara esa nueva situación y, por ello, deben reputarse consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo status jurídico.** Así, la finalidad del artículo 61, fracción XVII, señalado es evitar la inutilidad o ineficacia de la acción constitucional por causas ajenas que hacen irreparable el acto reclamado y que, de no existir dicha causa de improcedencia, perdería fundamento el juicio constitucional, pues no podría restituirse al agraviado en el goce o respeto del derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Las causas ajenas consisten en: a) Un acto posterior al que se reclama; y, b) Haya autonomía o independencia entre ambos, de modo que la última resolución pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional; dichos aspectos son ajenos, pues **la nueva**



*situación jurídica y su autonomía no son materia de impugnación en el juicio constitucional que puedan analizarse en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo., fracción I, de la ley citada; **ello en atención a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias que rigen al juicio pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al trastocar los efectos de diversa resolución judicial que no fue previamente impugnada por la parte agraviada. Ante esa finalidad normativa, el artículo 61, fracción XVII, invocado no contraviene el derecho a contar con un recurso eficaz a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aquél pretende evitar que, precisamente, el juicio de amparo sea inútil por causa de una nueva situación jurídica y, por ende, la norma no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad, atento a razones de seguridad jurídica, cuando existen causas externas que hacen irreparable las violaciones alegadas por el quejoso, máxime que la causal de improcedencia de mérito no impide que esa nueva situación jurídica pueda ser impugnada mediante diverso juicio de amparo.** La circunstancia de que dicha causal de improcedencia dé lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, aunado a que las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo. En efecto, los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, encuentran su justificación en el artículo 17, segundo párrafo, constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que es constitucionalmente correcto que la Ley de Amparo vigente establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". Asimismo, el artículo 61, fracción XVII, referido no contraviene el artículo 10., segundo párrafo, constitucional, en cuanto al principio de interpretación pro persona, pues ello encuentra su propia limitación a lo que prevé la propia Constitución Federal, en este caso, en el numeral 107, párrafo primero, que dispone que las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos que determine su ley reglamentaria; lo que significa que el legislador ordinario se encuentra facultado constitucionalmente para emitir leyes en donde se establezcan las formalidades que estime deban cumplirse y llevar a cabo dicho fin, máxime que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados, mediante sus órganos legislativos, pueden y deben establecer en las leyes que emitan, presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para cumplir con las propias formalidades que establece la Constitución Federal en sus artículos 10., 14 y 17. Además, lo previsto en el artículo 10. constitucional, en cuanto a interpretar las normas en favor de las personas, no implica que el legislador ordinario se encuentre obligado a establecer que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, pues también debe emitir sus leyes para hacer posible la aplicación de los principios que establecen los artículos constitucionales de referencia."*

Resulta conveniente precisar que en contra del fallo dictado en la Licitación Pública Nacional número **LO-012NCE999-E27-2020**, convocada por el Instituto Nacional de Geriatria para los "Trabajos Generales de Obra para las Áreas Exteriores del INGER, las empresas **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con la diversa **SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, también promovieron la instancia de inconformidad que se radicó bajo el número de expediente **I-017/2020** en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, por lo que con la presente determinación no se afectan las defensas



de las promoventes, ni se le niega el derecho de impartición de justicia. -----

En las relatadas consideraciones, cuando el acto reclamado lo constituye el desechamiento de la propuesta de las inconformes, a través del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-012NCE999-E26-2020**, y dicho procedimiento fue declarado desierto, debe sobreseerse la presente inconformidad, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual requiere el cumplimiento de tres requisitos: a) que el acto reclamado subsista, b) que no pueda surtir efecto legal o material, y c) que lo anterior se deba a que ha dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva. Así, el primer punto se cumple en la medida en que la determinación subsiste jurídicamente, por no haber sido declarada sin efectos; el segundo también se cumple, pues esa determinación ya no puede surtir efecto legal o material alguno en perjuicio de las inconformes, por haberse declarado desierto el procedimiento del cual deriva e iniciarse un nuevo procedimiento de contratación, dándole participación nuevamente a las empresas **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con la empresa **SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, del mismo modo, se satisface el tercer requisito, ya que el objeto del procedimiento, consistente en la Licitación Pública Nacional número **LO-012NCE999-E26-2020**, dejó de existir. -----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción IV, 13, 83 fracción III, 85, fracción III, 86, fracción III, 89, 90 91, fracción VI y 92, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, 37, primer párrafo y fracción XXVII, en relación con el artículo 38, fracción III, punto 10 y 40 primer y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, 5, fracción IV Bis, 33 y 34, fracción VI de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; es procedente resolver y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el **Considerando III** de esta resolución y con base en lo establecido en los artículos 91, fracciones V y VI y 92, fracción I, en relación con los diversos 85, fracción III y 86, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **sobresee** la inconformidad **I-015/2020**, promovida por la empresa **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con la empresa **SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante común, en contra de actos derivados de la Licitación Pública Nacional Número **LO-012NCE999-E26-2020**, relativa a la contratación de los **"TRABAJOS GENERALES DE OBRA PARA LAS ÁREAS EXTERIORES DEL INGER"**, convocada por el Instituto Nacional de Geriatria (INGER). - - -

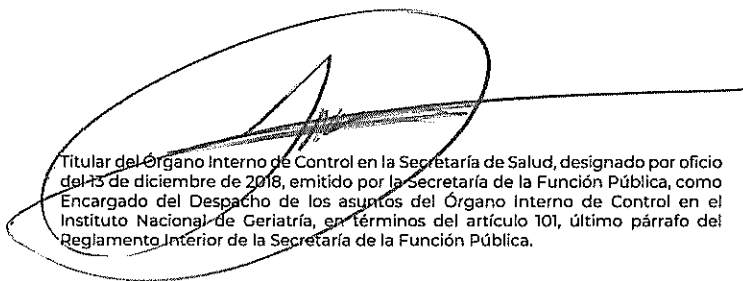
SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las empresas inconformes, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----



TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las empresas inconformes, así como a la Convocante y a la tercero interesada, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, procédase a su registro en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el **Maestro Ángel Rodríguez Alba**, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y encargado del despacho del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Geriatría, de conformidad con el oficio **CGOVC/113/D-466/2018** de trece de diciembre de dos mil dieciocho.



Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, designado por oficio del 13 de diciembre de 2018, emitido por la Secretaría de la Función Pública, como Encargado del Despacho de los asuntos del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Geriatría, en términos del artículo 101, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.